



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105002-2018-00159-01
DEMANDANTE: DAVID RICARDO IRRIZARTE MOSQUERA
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE
CEREALES LEGUMINOSAS -FENALCE-.
DECISIÓN: AUTO RECHAZA NULIDAD Y CORRE TRASLADO

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la demandada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la demandada, en esta instancia, la misma solicitó:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Sentencia proferida en primera instancia del día 17 de enero de 2019 en contra de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya "FENALCE", por LAS INCONGRUENCIAS en las fases del proceso.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD del testimonio de la Señora Ligia Mario Luques.

TERCERA: Que se declare nula la cuantía por partir de un año base con una cifra exagerada y excesiva que no corresponde en la realidad con un reconocimiento en cuanto al pago de Auxilio de Cesantías para ese año, tomando como prueba el ingreso del contrato del demandante del año

2008 aportado al proceso, como un referente para evaluar la desproporcionalidad de la sanción impuesta.

CUARTA: *Reiterar nuestra petición que se declare que hasta el 2016 entre las partes no existieron los elementos constitutivos de una relación laboral”.*

Como sustento, la memorialista adujo que en la sentencia de primera instancia se incurrió en una *“incoherencia entre la actuación procesal en la audiencia de delimitación del litigio y el fallo”*, *“incoherente cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento se basa el fallo”* e *“incongruencia entre la valoración del testimonio del único testigo del demandante durante la etapa procesal probatoria y el peso dado a mismo en la motivación final del fallo”*.

II. CONSIDERACIONES

i). De la Solicitud de Nulidad.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso. Con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales, por tanto, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso.

Acotado lo anterior, se advierte que la materia de las nulidades tiene como génesis de su existencia la protección del derecho constitucional al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

No está de más recalcar que el estatuto procesal imprimió como principio básico en materia de nulidades procesales el de la

especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin la ley que la establezca expresamente, o sea que impermeabilizó la materia de las nulidades con **el principio de la taxatividad** y confirió al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Para el caso bajo estudio, la encartada no invoca causal de nulidad alguna, pues su inconformidad radica en la valoración probatoria que se hizo frente a un testigo, así como a la liquidación del auxilio de cesantías y a otros temas sustanciales de la sentencia; situaciones que debieron atacarse a través del recurso de apelación y no a través de una nulidad, pues como en precedencia quedó expuesto, en materia de nulidades opera imperativamente el principio de la **taxatividad**, por lo que no es posible alegar eventualidades que la norma no consagre como tal, principio que se encuentra contenido en el artículo 135 inciso final del C.G.P. que prevé: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad **que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”*.

Bajo ese panorama, se rechaza por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la demandada.

De otro lado, en virtud de que, por error involuntario, mediante auto de 18 de noviembre pasado se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin estar definida previamente la solicitud de invalidez, se ordena dejar sin efecto dicho proveído, para conceder esa oportunidad a los intervinientes con la presente decisión, por ser lo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad propuesto, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022. En consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten **alegatos de conclusión** por escrito, si a bien lo tienen

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line across the middle, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado